



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 350

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CAMARA, 037 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental,  
referentes a los residuos y desechos peligrosos  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 10 de 2008

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Secretario:

Para su trámite correspondiente y en cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 202 de 2007, Cámara, 037 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

*Sandra Arabella Velásquez Salcedo, Ponente Coordinadora; Dairo José Bustillo Gómez, Dumith Antonio Náder Cura, Coponentes.*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CAMARA, 037 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental,  
referentes a los residuos y desechos peligrosos  
y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Como ponentes del **Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones, rendimos el correspondiente informe de ponencia, a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Consideramos que, Colombia es un país que requiere de la generación de una conciencia colectiva que busque ser amigable con el medio ambiente; esto es, que se busque desarrollo sostenible de la Nación en

armonía y respeto con el entorno. Dentro de ello, el adecuado manejo de residuos peligrosos debe ser tarea fundamental, tanto de los órganos del Estado como de la población individual y colectivamente hablando.

Por todos debe ser conocido que la contaminación producida por la generación de residuos peligrosos industriales y domésticos constituye el talón de Aquiles no solo de Colombia sino de todos los países del mundo, que en busca de un desarrollo permanente en la industria y el comercio, ha sacrificado consciente e inconscientemente al medio ambiente. Quiere decir que, este mal llamado desarrollo se ha realizado a costa de la extracción y destrucción acelerada de ecosistemas y recursos naturales, con el uso excesivo de materiales peligrosos y sustancias tóxicas en procesos productivos, los cuales a su vez generan un enorme volumen de residuos y desechos peligrosos.

La industria no es el único sector generador de residuos peligrosos; también hay que considerar el uso indiscriminado de plaguicidas químicos en la agricultura, y los residuos biológico-infecciosos generados por clínicas y hospitales. También hay que recordar que los hogares domésticos, aun cuando en menor cuantía, son también generadores de residuos peligrosos domésticos, en la medida en que consumen y desechan productos que contienen sustancias y materiales tóxicos.

La falta de información y educación al público y las comunidades sobre los riesgos que corren su salud y su ambiente por la exposición de residuos peligrosos emitidos, limita la participación ciudadana, que debe jugar el papel de palanca social para acelerar los cambios hacia formas de producción más limpias y hacia una política más preventiva. Muchas veces, cuando ocurren los accidentes en las empresas o en el transporte de alguna sustancia, es que la comunidad se entera del peligro que estaban corriendo y se movilizan para remediar la situación.

Los autores de este proyecto de ley consideraron pertinente aportar una herramienta que a nivel de ley permita un desarrollo del accionar mancomunado en un manejo adecuado, permanente y ojalá creciente, de los residuos y desechos peligrosos.

Dentro de su estudio para primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se determinó que el texto aprobado por el Senado de la República se ajustaba a la idea de sus autores, honorables Senadores Sandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez y honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 81, no prohíbe la importación de toda clase de desechos, sino solamente la de los de-

nominados residuos nucleares y de los desechos tóxicos, que son una categoría de los desechos “peligrosos”. Los desechos peligrosos, distintos de los tóxicos y los residuos nucleares, pueden ser objeto de importación o exportación, siempre y cuando el país pueda manejarlos de una forma apropiada y razonable.

Por su parte el Convenio de Basilea, ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de 1996, dejó a discrecionalidad de cada país signatario, prohibir o no la importación de desechos peligrosos u otros desechos<sup>1</sup>. Más tarde, al exigir la aplicación de una licencia ambiental, la Ley 430 de 1998 permitió la importación regulada de desechos peligrosos.

La Ley 253 de 1996 por la cual Colombia adopta el Convenio de Basilea para la movilización transfronteriza de residuos peligrosos, en el Anexo IV contempla la clasificación de los residuos peligrosos, diferenciando los que por sus características y propiedades son susceptibles de aprovechamiento y recuperación a través del reciclaje, de aquellos que requieren disposición final como única alternativa de eliminación. Igualmente uno de los principios básicos que Basilea considera para permitir la movilización de un residuo, es que el país receptor cuente con la tecnología ambientalmente adecuada y las instalaciones que cumplan con los requerimientos ambientales vigentes.

Realizar la importación de un residuo peligroso con el objetivo de realizar su aprovechamiento, debe prever un ejercicio técnico y jurídico minucioso que conlleve a la decisión de otorgamiento de una Licencia Ambiental, que en el caso de este proyecto de ley y de su ley resultante al ser aprobado por el Congreso de la República, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tal que permita asegurar el cumplimiento de todos los requisitos ambientales vigentes.

Colombia ha desarrollado casos exitosos en los cuales con tecnología ambientalmente adecuada se permite el procesamiento de algunos residuos peligrosos. El país no puede perder la oportunidad de obtener materias primas en forma competitiva.

En materia de competitividad es importante resaltar la utilización de desechos peligrosos en lugar de materiales vírgenes (por ejemplo metales) en los procesos productivos, con lo cual se minimiza la utilización de los recursos naturales no renovables e incluso de las fuentes de energía. En el caso de los metales, los impactos ambientales más representativos se ocasionan en la extracción del medio natural; sin embargo, a través de procesos de reciclaje ambientalmente adecuados los impactos ambientales se reducen hasta un 80%. Esta alternativa implica la disminución de los costos de las materias primas utilizadas en los procesos de fabricación de nuevos productos, lo que permitirá ser más competitivos en la comercialización de los productos en el mercado nacional e internacional y una mayor generación de empleos.

En Colombia no hay alternativas de aprovechamiento o disposición final para algunos residuos peligrosos, por lo que para estos se requiere de alternativas fuera del país (exportación). Una posición de restringir totalmente la introducción (importación) de algunos residuos peligrosos para su aprovechamiento ambientalmente adecuado puede generar restricciones para sacar del país los residuos para los cuales no hay desarrollo tecnológico de eliminación adecuada.

Mientras existan procesos ambientalmente responsables y seguros para recuperar materias primas para la producción nacional, su prohibición absoluta estaría disminuyendo la capacidad competitiva del país frente a la competencia global, trayendo como consecuencia la pérdida de oportunidades de integración con el mercado internacional y por ende la eliminación de empleos y la pérdida de oportunidades de comercialización de productos con alta generación de valor.

Este proyecto de ley fue aprobado en sesión de la Comisión Quinta celebrada el día miércoles 4 de junio de 2008. En desarrollo de su discusión, debate y votación se presentaron los siguientes hechos:

I. El honorable Representante Orlando Duque Quiroga presentó solicitud de impedimento, en los siguientes términos:

“Junio 4 de 2008

Doctora

LUCERO CORTES

Presidenta Comisión Quinta

Por medio de la presente le solicito poner en consideración el impedimento al Proyecto de ley número 202 de 2007, por tener un familiar gerente de una compañía de servicio público dedicada a la recolección de residuos sólidos y peligrosos.

Agradezco la atención.

*Orlado Duque Quiroga,*

Representante a la Cámara, Comisión Quinta”.

Puesta en consideración fue negada por unanimidad.

II. Proposiciones de modificación de algunos artículos; unas negadas o retiradas y otras aprobadas para los artículos 4º y 18; así:

#### A- Proposición Aditiva

Al numeral 3 del artículo 2º del texto de la ponencia, en los siguientes términos: “Proposición aditiva Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 Senado.

Adiciónese al artículo 2º numeral 3, la expresión resaltada.

Artículo 2º. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

III. Prohibir la generación, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, **territorios ocupados por comunidades étnicas**, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos, o en cercanías centros urbanos o poblaciones.

Esta proposición fue retirada por su autora, honorable Representante Orsinia Patricia Polanco Jusayu;

B- **Proposición** al artículo 4º, adicionando los términos “**o autoridad competente**” después de la expresión “... **competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**”, presentada por el señor coponente *Dairo José Bustillo Gómez*.

Dentro de la discusión de la proposición, se acordó modificar los términos “**o autoridad competente**” por “**o Ministerio que le compete**”, a solicitud de varios honorables Representantes. Con ello se aprobó la proposición de modificación al artículo 4º;

C- En el artículo 18 se presentó una proposición por parte de los honorables Representantes Juan Carlos Valencia Montoya, Dairo José Bustillo Gómez y Sandra Arabella Velásquez, solicitando dejar el texto de este artículo como venía de Senado.

Con base en su discusión se acordó por los proponentes, incluidos dos de los ponentes no considerarse para votación.

Una vez hecha esta determinación, se presenta una proposición de modificación al artículo 18, por parte de la honorable Representante Liliana Barón Caballero, en los siguientes términos: “Elimínese la palabra “**ambientales**” en el inciso 1º del artículo 18 del Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones”.

Esta proposición fue aprobada.

#### Proposición

Por las consideraciones anteriores y conforme a las disposiciones reglamentarias, proponemos a los honorables Representantes de Cámara, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

*Sandra Arabella Velásquez Salcedo*, Ponente Coordinadora; *Dairo José Bustillo Gómez*, *Dumith Antonio Nader Cura*, Coponentes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CAMARA, 037 DE 2006 SENADO**

*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**CAPITULO I**

**Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura**

Artículo 1°. *Objeto.* Sigue igual.

Artículo 2°. *Principios.* Sigue igual.

Artículo 3°. *Definiciones.* Sigue igual.

Artículo 4°. *Prohibición.* Se modifica suprimiendo la expresión “o al Ministerio que le compete”. Y reemplazarla por un párrafo. Queda así:

**Artículo 4°. Prohibición.** Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, salvo aquellos que puedan ser aprovechados en procesos productivos ambientalmente adecuados para su reciclaje o recuperación, cumpliendo la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Convenio de Basilea. Su introducción, importación, transporte y utilización, requerirá de Licencia Ambiental cuyo trámite será de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ~~o al Ministerio que le compete~~. Será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Parágrafo. (Nuevo). **Cuando se trate de residuos o desechos peligrosos provenientes de materiales o elementos de competencia de otro Ministerio, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgará la licencia ambiental de que trata el presente artículo, previo concepto favorable del Ministerio competente.**

Esto en razón a que las autoridades ambientales son las encargadas de otorgar el licenciamiento ambiental, y en el caso específico de este proyecto de ley, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Tal como se aprobó en Comisión se estaría cambiando la Ley 99 de 1993 al permitir que otros Ministerios pudieran dar licenciamiento ambiental en el territorio nacional. Entendiendo la importancia de la experiencia, conocimiento y manejo de otros Ministerios, de materiales y elementos de sus respectivas competencias, reconocidos al aprobarse la proposición de adición de esta expresión (**o al Ministerio que le compete**), se mantiene la idea de intervención de esas otras Carteras Ministeriales, pero mediante un concepto solicitado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, competente del licenciamiento ambiental nacional para el caso específico de la ley resultante del presente proyecto de ley.

Artículo 5°. *Tráfico Ilícito.* Sigue igual.

Artículo 6°. *Infraestructura.* Sigue igual.

Artículo 7°. *Reglamentación.* Sigue igual.

**CAPITULO II**

**Responsabilidad**

Artículo 8°. *Responsabilidad del generador.* Sigue igual.

Artículo 9°. *Responsabilidad del Fabricante, Importador y/o Transportador.* Sigue igual.

Artículo 10. *Subsistencia de la responsabilidad.* Sigue igual.

Artículo 11. *Responsabilidad del receptor.* Sigue igual.

Artículo 12. *Contenido químico no declarado.* Sigue igual.

**CAPITULO III**

**Otras disposiciones**

Artículo 13. *Obligaciones.* Sigue igual.

Artículo 14. *Exportación.* Sigue igual.

Artículo 15. *Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso.* Sigue igual.

Artículo 16. *Hidrocarburos de desecho.* Sigue igual.

Artículo 17. *Vigilancia y control.* Sigue igual.

Artículo 18. *Sanciones.* Sigue igual.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* Sigue igual.

*Sandra Arabella Velásquez Salcedo, Ponente Coordinadora; Dairo José Bustillo Gómez, Dumith Antonio Náder Cura, Coponentes.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CAMARA, 037 DE 2006 SENADO**

*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.*

**TEXTO PROPUESTO**

El Congreso de la República

DECRETA

**CAPITULO I**

**Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se amplían las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente.

Artículo 2°. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce en mares u océanos, o en cercanías centros urbanos o poblaciones.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la academia

y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

**Desastre.** Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

**Emergencia.** Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable, el cual puede causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

**Existencias.** Son todos aquellos residuos peligrosos, utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

**Gestor de Residuos Peligrosos.** Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

**Gestión Interna.** Es la acción desarrollada por el Generador, que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

**Gestión Externa.** Es la acción desarrollada por el Gestor de Residuos Peligrosos, que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

**Hidrocarburos de Desecho.** Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que haya sido usado y como resultado de tal uso esté contaminado con impurezas físicas o químicas.

**Residuo Peligroso.** Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se

considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

**Residuo nuclear.** Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos, producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su vertido, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

**Residuos desclasificables (o exentos).** No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente, en el presente o para las generaciones futuras.

**Residuos de baja actividad.** Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a 0,04 GBq/m<sup>3</sup> si son líquidos, 0,00004 GBq/m<sup>3</sup> si son gaseosos, o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

**Residuos de media actividad.** Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad, pero inferiores a 4 GBq/m<sup>3</sup> para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 mSv/h. Al igual que los residuos de baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

**Residuos de alta actividad o alta vida media.** Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media superen los 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos geológicos profundos (AGP).

**Vida Media.** Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega ( $\tau$ ) tau.

Artículo 4°. *Prohibición.* Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, salvo aquellos que puedan ser aprovechados en procesos productivos ambientalmente adecuados para su reciclaje o recuperación, cumpliendo la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Convenio de Basilea. Su introducción, importación, transporte y utilización, requerirá de Licencia Ambiental cuyo trámite será de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Parágrafo. Cuando se trate de residuos o desechos peligrosos provenientes de materiales o elementos de competencia de otro Ministerio, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgará la licencia ambiental de que trata el presente artículo, previo concepto favorable del Ministerio competente.

Artículo 5°. *Tráfico Ilícito.* Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia, relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

Artículo 6°. *Infraestructura.* El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior, sanitarias y ambientales de

todos los implementos, mecanismos y procedimientos necesarios para detectar la introducción de residuos o desechos peligrosos, productos o materias primas con tales composiciones, así como aquellos destinados a su eliminación en el territorio nacional. De igual forma, dotará las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales, equipos adecuados de medición y personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que puedan contener dichas sustancias o elementos peligrosos, y de esta manera detectar y rechazar de manera técnica y científica su tráfico.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el contenido de la presente ley, y podrá definir como residuos o desechos peligrosos aquellos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos diferentes a los precedentes, bajo criterios complementarios o concurrentes para su clasificación. No obstante, atenderá la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización de Naciones Unidas, los convenios internacionales sobre la materia y las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

## CAPITULO II

### Responsabilidad

Artículo 8°. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 9°. *Responsabilidad del Fabricante, Importador y/o Transportador.* El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 10. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 11. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 12. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

## CAPITULO III

### Otras disposiciones

Artículo 13. *Obligaciones.* Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empacado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que imponga la normativa ambiental colombiana.

Artículo 14. *Exportación.* Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 15. *Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso.* El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrán que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.

Artículo 16. *Hidrocarburos de desecho.* La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía, solo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

Artículo 17. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

Artículo 18. *Sanciones.* En caso de Violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las Autoridades impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

**Tipos de Sanciones.** El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución motivada, según la gravedad de de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

#### 1. Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de la obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de productos o productos utilizados para cometer la infracción.

## 2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Sandra Arabella Velásquez Salcedo*, Ponente Coordinadora; *Dairo José Bustillo Gómez*, *Dumith Antonio Náder Cura*, Coponentes.

\*\*\*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 5 de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la comisión segunda constitucional permanente de la Cámara de Representantes, procedo a presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual*

*se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las Ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley de la referencia fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 13 de agosto de 2007 a instancia de los Representantes Simón Gaviria Muñoz y David Luna Sánchez.

Atentamente,

*Pablo Enrique Salamanca Cortés*,

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las Ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

### Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley pretende declarar como una actividad de interés social, cultural y deportivo a nivel nacional la Ciclovía y propende por que en los distritos y municipios del país se implemente la Ciclovía y el uso masivo de la bicicleta, y en el mismo sentido, declarar el segundo domingo del mes de noviembre de cada año como el Día Nacional del Peatón y la Bicicleta.

### Antecedentes

A finales del año 1974 se realizó un primer ensayo de ciclovía como una actividad recreativa auspiciada por una organización ciudadana y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, quien habilitó las dos principales vías de la ciudad, la carrera 7ª y la carrera 13 entre las calles 72 y el centro de la ciudad, por tres horas, de 9: 00 a.m. a 12:00 m, para el tránsito exclusivo de bicicletas. La prensa registró que al evento asistieron alrededor de 5.000 bogotanos.

En 1976, la alcaldía de Bogotá expidió los Decretos 566 y 567 por medio de los cuales se estableció que a partir del 20 de junio de 1976, los días domingos y días de fiesta, determinadas vías tendrán carácter de Ciclovías.

En 1981, el 2 de agosto, se celebró el primer día Nacional de la bicicleta efectuando un recorrido desde la Plaza de Bolívar hasta Unicentro, con una asistencia aproximada de 5.000 personas.

En 1983, Coldeportes expidió la Resolución número 0634 declarando el día nacional de la bicicleta y así fue como se celebró por tercera vez, en el mes de octubre.

Entre 1986 y 1995 la ciclovía continúa funcionando regularmente, pero aún de manera incipiente. Es así como en 1995 el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, revisa el programa, analiza qué tipo de población asiste a la Ciclovía, el comportamiento en ella y en consecuencia revisa cómo conectar el sur de la ciudad con el norte, dándole prioridad en primer lugar a conectar los parques, en segundo lugar, los escenarios deportivos y por último, los sitios turísticos, arquitectónicos, culturales e históricos de la ciudad.

A finales de 1995 culminó este proceso con la firma de un convenio entre la Secretaría de Tránsito y Transporte y el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte donde se entregó la administración y control de las Ciclovías a este último.

En 1996 se hace efectivo el convenio con la implementación de dos circuitos de 81 kilómetros sobre Ciclovía. La inauguración estuvo enmarcada en un ciclopaseo llamado paseo de la convivencia. Ya para

1997, la Ciclovía se consolida como la principal actividad recreativa no sólo de Bogotá sino del país<sup>1</sup>.

En la actualidad la Ciclovía bogotana presta su servicio de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. todos los domingos y festivos del año, en un circuito de 121 kilómetros de extensión<sup>2</sup>, que cubre todos los sectores de la ciudad. La afluencia a la Ciclovía dominical es en promedio de 1.500.000 usuarios y en la última ciclovía nocturna fue de 4.213.414 usuarios<sup>3</sup>.

#### Aspectos Constitucionales

**“Artículo 1º.** *Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

**“Artículo 52.** *<Artículo modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo número 2 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

*El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.*

*Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.*

**“Artículo 72.** *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

#### Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura

**“Artículo 1º.** *De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:*

1. *Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.*

2. *La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.*

3. *El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.*

5. *Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.*

6. *El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras*

9. *El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.*

11. *El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.*

13. *El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados”.*

**“Artículo 2º.** *Del papel del Estado en relación con la cultura. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”.*

**“Artículo 4º.** *Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.*

**Parágrafo 1º.** *Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.*

*También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales”.*

**“Artículo 5º.** *Objetivos de la Política Estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”.*

**“Artículo 8º.** *Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.*

*A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional. Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas. Los planes de desarrollo de las entidades*

<sup>1</sup> Los antecedentes históricos de la ciclovía que acá se resumen pueden consultarse en detalle en: “Historia de la Ciclovía y la Recreovía”, publicado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D., puede consultarse en Internet en la siguiente dirección:

<http://www.ciudadhumana.org/cicloviasunidas/iniciativas/Bogota/historia.htm>

<sup>2</sup> Fuente: Internet: [www.idrd.gov.co](http://www.idrd.gov.co), consultada el 22 de febrero de 2007.

<sup>3</sup> Información suministrada por el Director General del IDRD, Dr. José Jaime Tapias, mediante escrito de fecha abril 13 de 2007, en respuesta a derecho de petición.

*territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural. (...)*”.

#### **Consideraciones al proyecto**

El proyecto de ley que someto a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, busca declarar de interés cultural, social y deportivo la ciclovía a nivel nacional. La Ciclovía es hoy en día la más importante actividad de esparcimiento recreativo y deportivo en la ciudad de Bogotá, paulatinamente se ha convertido en una alternativa seria de transporte para muchos usuarios de la bicicleta en Bogotá que cuentan con un espacio cómodo, seguro y rápido, además es una excelente opción de desplazamiento que no genera contaminación ambiental.

El fomento del deporte y la recreación debe realizarse de manera permanente en los días y horarios que disponga el Alcalde Distrital o municipal lo que ayudará a que los ciudadanos se sensibilicen de la importancia en la utilización del espacio público; aprovechamiento del tiempo libre, generar valores de sana convivencia y crear sentido de pertenencia de la ciudad, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y de Coldeportes o las entidades que hagan sus veces, promoverán la implementación de la ciclovía; en los demás Distritos y Municipios del país e incentivarán la celebración del día nacional del peatón y la bicicleta, mediante eventos culturales y deportivos; teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del patrimonio cultural de la Nación el apoyo y el estímulo de las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales.

Los Alcaldes Municipales y Distritales adoptarán con carácter permanente programas y actividades deportivas, recreativas para el aprovechamiento del tiempo libre, impulsando el uso de la bicicleta en las vías y espacio público de sus Municipios y Distritos lo que ayudaría a fortalecer el sentido de pertenencia.

#### **Modificaciones al proyecto**

El Proyecto de ley que fue puesto a consideración en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de junio de 2008, el cual fue aprobado, durante el debate se hicieron las siguientes modificaciones:

Se modificó el título del proyecto el cual quedó así:

*Por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Se modificó el artículo 1° el cual quedó así:

**Artículo 1°.** Declarar de interés cultural, social y deportivo la Ciclovía.

Se modificó el artículo 2° y se incluyó un párrafo el cual quedó así:

**Artículo 2°.** Las ciclovías se realizarán semanalmente y con carácter permanente en los días y horarios que dispongan los Alcaldes Municipales y Distritales.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales y Distritales tendrán autonomía para determinar el trazado y construcción de las ciclovías. En ningún caso se hará en perjuicio de los trazados por donde transiten los sistemas de transporte masivo en cada municipio o distrito.

Se modificó el artículo 4° el cual quedó así:

**Artículo 4°.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura y de Coldeportes o las entidades que hagan sus veces, promoverá la implementación de la Ciclovía en todos los Distritos y municipios del país e incentivará la celebración del Día Nacional del Peatón y la Bicicleta, mediante eventos culturales y deportivos.

#### **Proposición**

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al **Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo la ciclovía de Bogotá y se dictan otras disposiciones, con sus modificaciones.

*Pablo Enrique Salamanca Cortés,*

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

#### **TEXTO DEFINITIVO PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar de interés cultural, social y deportivo la Ciclovía en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Las ciclovías se realizarán semanalmente y con carácter permanente en los días y horarios que dispongan los Alcaldes municipales y Distritales.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales y Distritales tendrán autonomía para determinar el trazado y construcción de las ciclovías. En ningún caso se hará en perjuicio de los trazados por donde transiten los sistemas de transporte masivo en cada municipio o distrito.

Artículo 3°. Declarar el segundo domingo del mes de noviembre de cada año como el Día Nacional del Peatón y de la Bicicleta.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura y de Coldeportes o las entidades que hagan sus veces, promoverá la implementación de la Ciclovía en todos los Distritos y municipios del país e incentivará la celebración del Día Nacional del Peatón y la Bicicleta, mediante eventos culturales y deportivos.

Artículo 5°. Los Alcaldes municipales y Distritales adoptarán con carácter permanente programas y actividades deportivas y recreativas para el aprovechamiento del tiempo libre, impulsando el uso de la bicicleta en las vías y espacios públicos de sus Municipios y Distritos.

Artículo 6°. Autorizar a la Nación para que a través de convenios suscritos con los municipios y distritos de todo el país, pueda impulsar los programas de Ciclovía a nivel Nacional.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

#### **TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2007 CAMARA, APROBADO EN SESION DE LA COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA EL DIA 4 DE JUNIO DE 2008**

*por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar de Interés Cultural, Social y Deportivo la Ciclovía en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Las ciclovías se realizarán semanalmente y con carácter permanente en los días y horarios que dispongan los Alcaldes municipales y Distritales.

Parágrafo. Los Alcaldes municipales y Distritales tendrán autonomía para determinar el trazado y construcción de las ciclovías. En ningún caso se hará en perjuicio de los trazados por donde transiten los sistemas de transporte masivo en cada municipio o distrito.

Artículo 3°. Declarar el segundo domingo del mes de noviembre de cada año como el Día Nacional del Peatón y de la Bicicleta.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura y de Coldeportes o las entidades que hagan sus veces, promoverá la implementación de la Ciclovía en todos los Distritos y Municipios del país e incentivará la celebración del día Nacional del peatón y la Bicicleta, mediante eventos culturales y deportivos.

Artículo 5°. Los Alcaldes municipales y Distritales adoptarán con carácter permanente programas y actividades deportivas y recreativas para el aprovechamiento del tiempo libre, impulsando el uso de la bicicleta en las vías y espacios públicos de sus municipios y Distritos.

Artículo 6°. Autorizar a la Nación para que a través de convenios suscritos con los municipios y distritos de todo el país, pueda impulsar los programas de Ciclovia a nivel Nacional.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, fue el aprobado en Sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 4 de junio de 2008.

El Presidente Comisión Segunda,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., lunes 9 de junio de 2008.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. Aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 4 de junio de 2008.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 4 de junio de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciados en sesión del día 28 de mayo de 2008.

Publicaciones Reglamentarias:

- Texto del Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 395 de 2007.

- Ponencia primer Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 143 de 2008.

El Presidente,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE – CAMARA  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2007 CAMARA**  
por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.

**• Introducción**

**1. EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con la Ley 9ª del 8 de mayo de 1834, el Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, designaron las armas y pabellón de la República, determinando en su artículo 1°, que “Las armas de la Nueva Granada serán un escudo dividido en tres fajas horizontales resaltando en su artículo 3° que el referido escudo en la parte inferior llevará el “Istmo de Panamá, de azul, los dos mares ondeados de plata y un navío de negro con sus dos velas desplegadas en cada uno de ellos, lo que indicará la importancia de esta preciosa garganta, que forma parte de la República”.

Posteriormente y a través de la Ley 12 de 1984, del 29 de febrero, el Congreso de Colombia adopta los símbolos patrios de la República y en su artículo 1° nos indica que estos son: La bandera, el escudo y el Himno Nacional.

En el artículo 3° de la misma ley, esta nos enseña que el “escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras, en ángulos de quince grados; estas van recogidas hacia el vértice del escudo”. El jefe del escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un Cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asiada al Es-

cudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema LIBERTAD Y ORDEN.

**a) La pérdida de Panamá (Tratado Herrán-Hay 1903)**

Estados Unidos iba por Panamá, pero en Colombia hubo dirigentes que hicieron todo para entregárselo. Carlos Martínez Silva (Ministro de Relaciones Exteriores, primero y embajador en Estados Unidos), José Vicente Concha (Jefe del Partido Conservador y Embajador en Estados Unidos), Miguel Abadía Méndez (Ministro de Educación), Antonio José Uribe (Ministro de Relaciones Exteriores), Tomás Eran y el Presidente de la República, José Manuel Marroquín.

El Tratado Herrán-Hay entregaba a Estados Unidos la Soberanía de Colombia sobre el territorio que sería utilizado posteriormente para la construcción del canal. Fue firmado por Tomas Herrán el 22 de enero de 1903 en la casa particular del Secretario de Estado de Estados Unidos, John Hay. Herrán estaba haciendo las veces de Embajador por la renuncia de Concha y la destitución de Méndez Silva. En un dramático mensaje al Gobierno de Colombia, manifiesta que había recibido de Hay por escrito un ultimátum notificándole que “tengo orden del presidente (Teodoro Roosevelt) para decir a usted que el tiempo razonable... para concluir relaciones con Colombia para excavación del Canal en el Istmo ha expirado y no puede prorrogarse”. Herrán había quedado en la disyuntiva de firmar un tratado “inaceptable” o abandonar toda esperanza de que por Territorio Colombiano se abriera el Canal interoceánico.

El Tratado incluye las propuestas de los dos embajadores ante el Gobierno estadounidense: la renuncia al territorio del canal y la exigencia de una indemnización. No era la Soberanía la principal preocupación del Gobierno y embajadores, sino el dinero de una indemnización (dinero requerido por el Gobierno para derrotar a los Liberales de la Guerra de los Mil días).

Lo que aquí siempre estuvo en juego fue la Soberanía de la Nación. Marroquín tiene que aceptarlo al exponer en el Congreso el dilema en el que siempre se encontró: “*o defendía la Soberanía y perdía el canal o defendía el canal y tenía que ceder la soberanía*”. Así se expresa: A mi Gobierno se le ha presentado este dilema. O deja que nuestra Soberanía padezca detrimento y renuncie a ciertas ventajas pecuniarias...o mantiene rigurosamente nuestra Soberanía y reclama de un modo peyoratorio la indemnización pecuniaria a que nos podemos considerar acreedores”. Solo que para él la Soberanía residía en la indemnización pecuniaria que tenía que exigírsele a Estados Unidos y no en la integridad territorial. Era la misma disyuntiva que se había planteado Concha al llegar a Nueva York como embajador: “O el Canal de Panamá sin integridad territorial ni Soberanía Nacional o la integridad territorial y la Soberanía Nacional sin el Canal de Panamá”;

<sup>1</sup>... José Fernando Campo

**b) Fallo del Tribunal de la Haya sobre San Andrés y Providencia (13 diciembre del 2007)– que ratificó el Tratado Esguerra – Bárcenas firmado el 24 de marzo de 1928)**

- A través del fallo, quedó ratificada la Unión Integral de la Nación colombiana en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siendo irrefutable los actos de Soberanía sobre dicho territorio. La Corte Internacional de Justicia, al responder a las excepciones sobre su competencia planteadas por Colombia en la disputa entablada por Nicaragua contra Colombia, reconoció la vigencia y la validez del Tratado Esguerra-Bárcenas (Tratado Colombia-Nicaragua de 1928), que Nicaragua, desde hace varias décadas, pretendía desconocer. La Corte no solamente se abstuvo de avocar el conocimiento de la demanda de Nicaragua contra el Tratado y contra la Soberanía colombiana en el Archipiélago, sino que expresamente ratificó la validez del Tratado y la naturaleza colombiana del Archipiélago.

Los derechos de Colombia sobre los cayos y así lo demostrará ante la Corte, están respaldados por sólidos títulos históricos y jurídicos, y por el ejercicio público, pacífico e ininterrumpido de su Soberanía y jurisdicción que desde hace más de dos siglos ejerce sobre la totalidad del Archipiélago.

La Corte ha decidido llevar a la sentencia de fondo el tema del meridiano 82 como límite marítimo, para en esa oportunidad tomar una decisión final sobre este aspecto. Colombia se encuentra debidamente preparada para defender ante la Corte estos intereses nacionales.

Colombia continuará ejerciendo Soberanía y jurisdicción en el Archipiélago y las áreas marítimas correspondientes, en estricto apego a los principios y normas del derecho internacional. Por lo tanto, se respetarán los límites marítimos actuales mientras no sean modificados por instrumentos jurídicos pertinentes.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y para evitar cuestionamientos que induzcan a pensar que nos encontramos en una situación similar a la planteada en 1903, considero, como ponente, de especial pertinencia acceder a aprobar el proyecto que nos convoca, toda vez que este se propone modificar el artículo 3° de la Ley 12 de 1984, modificación que da respuesta la necesidad de realizar actos de Soberanía y presencia Patria sobre el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es oportuno y consonante con el fallo internacional, modificar el escudo nacional en la faja inferior, excluyendo el istmo de Panamá e incluir al Departamento archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

**OTRAS CONSIDERACIONES:** En el proceso de discusión del proyecto en la Comisión Segunda, se presentó una proposición por parte del Representante Oscar Fernando Bravo, quien consideró pertinente convocar a una Audiencia Pública previa al trámite de discusión y votación en el seno de la Comisión, con el fin de escuchar a instituciones de amplia trayectoria en el tema, así como a personalidades de reconocida experiencia en el campo de la historia y la Sociedad Civil. Para tal efecto, se contó con la participación del Instituto Colombiano de Historia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Facultad de Humanidades de la Universidad Pedagógica, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Secretaría de Educación del Distrito y el General Alvaro Valencia Tovar. Instituciones, que fijaron una posición muy importante desde su perspectiva, con fundamentos soportados en la historia de nuestro país, fallos de tribunales internacionales, la heráldica y la situación actual de Colombia en el contexto Nacional e Internacional, aspectos de trascendental importancia y que fueron tenidos en cuenta por los miembros de la Comisión Segunda para su discusión y posterior aprobación.

#### Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 176 de 2007, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984**, aprobado en primer debate en la Sesión del día 20 de mayo de 2008 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Atentamente;

*Luis Felipe Barrios Barrios,*  
Representante a la Cámara.

#### 2. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Este proyecto de ley es de suma importancia, ya que en una de sus fajas inferiores, se propone al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excluyendo al Istmo de Panamá.

Si observamos la importancia de lo que el departamento de San Andrés representa para Colombia en materia de ingreso de Divisas por concepto de servicios a extranjeros (Ocupación hotelera, Transporte, comercio y comunicaciones, entre otros), nos damos cuenta de lo que significa desarrollar importantes proyectos de infraestructura en todos los sectores con el fin de aprovechar al máximo las ventajas comparativas que representa el archipiélago en materia de turismo. Otro aspecto que se deduce, es que después de Bogotá, San Andrés se convirtió en la segunda ciudad más visitada por turistas extranjeros, lo cual le permite al departamento mayores ingresos, el impulso a nuevas actividades económicas y la creación de nuevos puestos de trabajo que contribuirán a mejorar sustancialmente la calidad de vida de los pobladores de la región.

Mediante la **Ley 915 del 2004**, se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se crean las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y

Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo establecido por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales. Al ser considerado como puerto libre San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pueden llegar libremente, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reexportadas, reexportadas o para su nacionalización.

Por lo anterior consideramos que el puerto se constituye en punto importante para el ingreso de mercancías exentas de impuestos al territorio aduanero colombiano en condiciones más competitivas, y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Internacional de La Haya que ratifica el Tratado Esguerra -Bárceñas, que le permite al país continuar ejerciendo su Soberanía en el archipiélago de San Andrés y las áreas marítimas correspondientes en apego del derecho internacional, este proyecto que en buen momento es presentado para su discusión, se ajusta perfectamente al momento por el que atraviesa Colombia en materia de soberanía.



#### Departamento de San Andrés y Providencia

El área terrestre y marítima del archipiélago perteneció al Estado de Bolívar hasta 1866 cuando le fue cedido al Gobierno central para que directamente lo administrara. En 1868 se creó el territorio nacional de San Andrés y Providencia con el grupo de islas, islotes, cayos y bajos que conforman el archipiélago. En 1912 se erigió la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia asignándosele el mismo territorio, designándose como capital a la población de la Isla de San Andrés. El 4 de julio de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente consignó en la Constitución Nacional, la creación del Departamento de San Andrés y Providencia, conservando como capital, a la Isla de San Andrés.

El Himno se estrenó en el año de 1971, para celebrar el sesquicentenario (150 años) de la adhesión voluntaria del Archipiélago a territorio colombiano. Este último hecho se dio en tiempos de la República de la Gran Colombia, cuando el proyecto político del Libertador acrecentaba su prestigio internacional. Existe versión en lengua inglesa del Himno departamental del Archipiélago. La lengua española y la religión católica fueron impuestas por el Gobierno colombiano debido a que empezó a interesarse en estas islas.

En 1953 el General Gustavo Rojas Pinilla (entonces Presidente de Colombia), visitó la isla y, admirado por su belleza y de la calidez de la gente, prometió obras civilizadoras que se construyeron cuatro años más tarde: el aeropuerto y una carretera circunvalar al tiempo que nombra a la isla Puerto Libre para ayudar a su economía y fomentar el turismo. Esto produjo un gran aumento de población, sin ningún control del Gobierno; llegaron colombianos del continente e inmigrantes del Medio Oriente.

El **Departamento de San Andrés y Providencia** está ubicado en el sector occidental del mar Caribe o de las Antillas, al noroeste del territorio continental nacional, aproximadamente a 700 km, de la costa norte colombiana. Es el territorio más septentrional del país y representa la Soberanía nacional en el mar Caribe, sin interrupción desde La Guajira (punto norte de Colombia continental). Está localizado entre los **12°** y **16°** de latitud norte y los **78°** y **82°** de longitud oeste; debido a su estratégica posición geográfica, a través de su desenvolvimiento histórico ha sido codiciado por otros países.

En conjunto, el archipiélago es de forma alargada, con dirección suroeste-noreste; su superficie total es de 52,5 km<sup>2</sup>, lo cual convierte a este departamento como la más pequeña de las divisiones político-administrativas del país, en cuanto a tierra firme se refiere, no obstante,

representa para el país 350.000 km<sup>2</sup> de mar patrimonial. El departamento está conformado por las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por los islotes o bancos de Alicia, Serrana, Serranilla y Quitasueño, por el bajo Nuevo y por los de cayos principales denominados Alburquerque, Roncador, East South East, Blowing Rocks, Cangrejo, Casabaja, Córdoba, Valle, Hermanos, Rocosó, Rosa. (Rosecay), Santander y Sucre (Johnny Cay).

La economía del departamento de San Andrés y Providencia está basada principalmente en el turismo y el comercio; diariamente llegan a las islas varios aviones procedentes de diferentes ciudades colombianas y algunos del exterior, en busca de esparcimiento y descanso; las anteriores actividades son complementadas por las propias de la agricultura y la pesca de subsistencia, que son insuficientes para abastecer las islas y ello hace que del interior del país se deban importar la mayor parte de los víveres de consumo cotidiano, tanto para los naturales como para los turistas. El principal producto agrícola explotado comercialmente en el archipiélago, es el coco, pero además se produce aguacate, caña de azúcar, mango, naranja, ñame y yuca.

### 3. CONSIDERACIONES LEGALES

Para dar realce al preámbulo de la Carta Magna que a la letra reza el pueblo de Colombia en el ejercicio de su poder soberano y con el fin de establecer la unidad de la Nación en su *artículo 1º reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales democráticas, participativa y pluralista*, reafirmando todo lo anterior en el artículo 3º al afirmar textualmente que *“la Soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público”*. El pueblo la ejerce en forma *directa* o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece, es que se pone en consideración por parte del autor del proyecto la modificación del artículo 3º de la Ley 12 de 1984 con el fin de hacer un reconocimiento público a una de las regiones más prosperas del país como lo es el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que se excluya del escudo de Colombia el Istmo de Panamá por una de las razones expuestas en la exposición de motivos, y en su lugar se incluya el territorio insular del nuevo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

### 4. EXPLICACION DEL ARTICULADO

#### ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 12 de 1984.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º de la Ley 12 de 1984 quedará así:

**Artículo 3º.** El escudo de armas de la República tendrá la siguiente composición: El perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja.

La faja superior, o jefe, en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal.

A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del lado izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país, quedará como figura *“el territorio insular del departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*. El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores forman un ángulo de 90 grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulo de 15 grados; estas, van recogidas hacia el vértice del escudo. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida del escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema *“LIBERTAD Y ORDEN”*.

Artículo 2º. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente;

*Luis Felipe Barrios Barrios,*  
Representante a la Cámara.

### TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY

#### NUMERO 176 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 12 de 1984, aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 20 de mayo de 2008.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º de la Ley 12 de 1984 quedará así:

**Artículo 3º.** El escudo de armas de la República tendrá la siguiente composición: El perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja.

La faja superior, o jefe, en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal.

A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del lado izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país, quedará como figura *“el territorio insular del departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*. El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores forman un ángulo de 90 grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulo de 15 grados; estas, van recogidas hacia el vértice del escudo. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida del escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema *“LIBERTAD Y ORDEN”*.

Artículo 2º. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 176 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 12 de 1984*, aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 20 de mayo de 2008.

El Presidente Comisión Segunda,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 10 de junio de 2008.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 176 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 12 de 1984*, aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 20 de mayo de 2008.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 20 de mayo de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciados en sesión del día 14 de mayo de 2008.

Publicaciones Reglamentarias:

- Texto del Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 576 de 2007.

- Ponencia primer Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 07 de 2008.

El Presidente,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Proyecto de ley 251 de 2008 Cámara, ponencia para segundo debate.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, presidida por usted, de manera atenta presento informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

### ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 47 del 21 de febrero de 2008.

La ponencia presentada para primer debate concluyó en proposición mediante la cual el suscrito dio concepto favorable a la iniciativa, solicitando a la Comisión dar primer debate. Dicha ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 125 del 11 de abril de 2008.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes le dio el debate correspondiente siendo aprobada sin modificación alguna.

En la misma sesión fui designado por la Presidencia para presentar ponencia para segundo debate en Cámara, a lo cual procedo.

### Objetivos del proyecto

La iniciativa congresional, en primer lugar, persigue elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural de la Nación, la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta”, del Guamo, Tolima, como un homenaje a dicho organismo por el invaluable papel que ha desempeñado en procura de la preservación, fomento y desarrollo de la identidad cultural en especial de ese municipio, y con ello, del departamento del Tolima, tal como se anuncia en la exposición de motivos que la acompaña.

Igualmente, pretende autorizar al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Cultura y demás entidades afines, coadyuve en el fomento, desarrollo y conservación de esa institución.

### Aspectos de orden constitucional y legal

La Constitución Política en sus artículos 63, 70, 71 y 72 consagra el marco y postulados relacionados con el patrimonio Cultural de nuestra Nación.

A título complementario, la Ley 397 de 1997, denominada Ley de la Cultura, desarrolla los artículos antes mencionados, regulando en especial, la protección del patrimonio cultural de la Nación, el fomento y estímulo a la cultura, en los siguientes términos:

**Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.** La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los

colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento a estas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

**Artículo 2º. Del papel del Estado en relación con la cultura.** Las funciones los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior; **teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional...**

### TITULO II

#### Patrimonio cultural de la Nación

**Artículo 4º. Definición de patrimonio cultural de la Nación.** Modificado por el artículo 1º Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueo-

*lógico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.*

*Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura...*

**Artículo 5°. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.** *Modificado por el artículo 2°, Ley 1185 de 2008. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.*

**Artículo 8°. Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.** *Modificado por el artículo 5°, Ley 1185 de 2008. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.*

*A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.*

*Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional”.*

De la normatividad antes trascrita se concluye que, la Constitución Política y la ley regulan esta materia de tal forma que la presente iniciativa tiene viabilidad constitucional y legal.

#### **Marco conceptual y justificación del proyecto**

En este sentido vale señalar, que el patrimonio cultural de la Nación, se plasma en todas las muestras que permiten evidenciar las manifestaciones de todos los miembros de comunidades que conforman nuestra Nación, en lo que atañe a tradiciones, costumbres, festividades, danzas, que se acostumbra desarrollar de manera periódica, característica que origina o hace que se derive sentido de pertenencia.

La iniciativa al elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural a dicha casa de cultura, busca preservar en el tiempo y garantizar a las generaciones actuales y futuras la realización de las actividades que en dicho centro o casa cultural se han venido llevando a cabo desde mucho tiempo atrás, como se expone en la exposición de motivos que hace su autor, y en consecuencia, que la Nación en concurrencia con las entidades territoriales procure los recursos que permitan desarrollar tan loable labor.

#### **Del análisis del contenido del proyecto**

La iniciativa contempla cuatro artículos, a saber:

**Artículo 1°.** Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima.

**Artículo 2°.** El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del Municipio del Guamo, Tolima emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

**Artículo 3°.** Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección,

conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

No obstante es válido precisar, a título de complemento, el siguiente aspecto:

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001 dispone que cada entidad territorial, llámese departamento, Distrito o municipio, de manera directa o indirecta, es la entidad que con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones o con sus recursos propios o con otros recursos, en materia de cultura deberá:

– *Fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio.*

– *Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.*

– *Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.*

– *Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.*

– *Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.*

En este orden de ideas, la entidad territorial, en este caso, el Municipio del Guamo, Tolima, con recursos del SGP, recursos propios o recursos provenientes de convenios de cofinanciación con entidades del orden departamental, nacional o internacional, puede ejecutar las actividades, que permitan, como lo pretende esta iniciativa, contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de su territorio y consecuentemente de la Nación.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Se propone mantener el articulado del proyecto en su integridad.

#### **Conclusión**

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas y atendiendo a las razones que inspiran al autor de la iniciativa en la exposición de motivos, se advierte que el proyecto además de resultar oportuno, conveniente y necesario, es acorde al marco constitucional y legal que rige en nuestro País en esta materia, razón por la cual, de manera atenta solicito a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, en su plenaria, dar segundo debate al Proyecto de ley 251 de 2008 Cámara, el cual es del siguiente tenor:

#### **Título**

Por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima y se dictan otras disposiciones.

#### **Articulado**

**Artículo 1°.** Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del Municipio del Guamo, Tolima.

**Artículo 2°.** El Congreso de la República de Colombia concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del Municipio del Guamo, Tolima, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

**Artículo 3°.** Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Atentamente,

*Pedro Pablo Trujillo Ramírez,*  
Representante a la Cámara  
por el departamento del Tolima.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., viernes 6 de junio de 2008.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 251 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.* Aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 29 de abril de 2008.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 29 de abril de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciados en sesión del día 22 de abril de 2008.

Publicaciones Reglamentarias:

- Texto del Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 47 de 2008.

- Ponencia primer Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 125 de 2008.

El Presidente,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**TEXTO APROBADO EN COMISION CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo,*

*Tolima, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del Municipio del Guamo, Tolima.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del Municipio del Guamo, Tolima, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

**El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 251 de 2008,** *por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.* Fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en sesión del día 29 de abril de 2008.

El Presidente,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 987 de 2005 sobre ascensos en cautiverio del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, así como del Personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, así como del Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente y demás miembros

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Proyecto de ley 253 de 2008 Cámara, Ponencia para segundo debate.

En cumplimiento de su honrosa designación, en mi condición de miembro de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, de manera atenta presento el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara,** *por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 987 de 2005 sobre ascensos en cautiverio del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, así como del Personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, así como del Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

**Antecedentes del proyecto**

El presente proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 54 del 25 de febrero de 2008.

La ponencia presentada para primer debate concluyó en proposición mediante la cual el suscrito dio concepto favorable a la iniciativa, solicitando a la Comisión dar primer debate. Dicha ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 122 del 10 de abril de 2008.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes le dio el debate correspondiente siendo aprobada con varias modificaciones.

En la misma sesión fui designado por la Presidencia para presentar ponencia para segundo debate en Cámara, a lo cual procedo.

**Objetivos y justificación del proyecto**

La iniciativa congresional persigue modificar y fusionar algunos artículos de la Ley 987 de 2005, la cual, igualmente, había modificado algunos artículos de los Decretos Reglamentarios 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; y 1790, 1791, 1793 de 2000, que regulan el régimen salarial y prestacional del personal atrás mencionado, en procura de ofrecer un trato excepcional a esta categoría de servidores públicos, en razón a que por motivos de fuerza mayor se encuentran limitados en cuanto al pleno ejercicio del sagrado derecho a la libertad y consecuentemente, a la vida digna y al trabajo, dada su condición de cautiverio originado en actos de secuestro de parte de grupos al margen de la ley.

Adicionalmente, encuentra justificación al resaltar la abnegación de estos servidores en cautiverio, algunos, durante muchos años.

A esta categoría de servidores, mediante la Ley 987 de 2005, se trató de compensarles ese padecimiento personal y familiar, contemplando el derecho al ascenso en grado por una sola vez, siempre y cuando cumplieran los requisitos establecidos en los reglamentos.

No obstante ese favorecimiento legal, dicho ascenso por una sola vez, resulta o representa poco para aquellos servidores, habida consideración, que ante la no solución de conflicto, la gran mayoría de estos, ya casi completan una década de encontrarse en situación de cautiverio, circunstancia que les ha impedido ejercer a cabalidad las labores para las cuales se vincularon a esas instituciones, truncando el efectivo derecho a los ascensos que pudieran lograr si estuvieran en plena actividad

laboral, lo cual resulta totalmente ajeno a su voluntad, por tratarse de una situación derivada de una fuerza mayor.

Es por lo anterior, que esta iniciativa contempla que en un acto de justicia social y solidaridad para con estos servidores, se permita que dichos ascensos se produzcan no por una sola vez, sino, cuantas veces cumplan en cautiverio el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados respectivos de acuerdo a la reglamentación existente en la entidad a que pertenezcan, ayudando a estimular su supervivencia en las condiciones inhumanas en que se encuentran cautivos, que son de amplio conocimiento de la comunidad.

Adicionalmente, persigue el proyecto beneficiar a los familiares de estos servidores, para que al recibir la asignación salarial y prestacional en el porcentaje aquí señalado se les permita llevar una vida acorde a la que llevaban cuando se encontraban en compañía del servidor ahora secuestrado y que dichos recursos sean percibidos por quienes de acuerdo a la ley tengan el legítimo derecho a ese beneficio.

Como es de conocimiento nacional y mundial, los servidores a que alude este proyecto de ley, por ostentar la calidad de miembros de la Fuerza Pública, y como tal, destinados a garantizar y proteger a los ciudadanos, ante el incremento de la subversión y grupos armados al margen de la ley, se han venido convirtiendo en objetivo militar de dichos grupos irregulares, en unas ocasiones atentando contra su vida o integridad personal y, en un buen número de casos, haciéndolos objeto del delito de secuestro, todo con miras a lograr capacidad para compulsar al Gobierno a negociar mediante canje la libertad de estos por miembros de esos grupos.

Como quiera que es posible que la situación señalada continúe presentándose, y que ante la intransigencia de los dirigentes de esos grupos no se avizora una pronta liberación de dichos servidores, deben crearse por vía legal estos excepcionales favorecimientos para procurar un alivio económico y moral, tanto para quienes son víctimas de ese delito, como para sus familiares, lo cual resulta ajustado a los más mínimos postulados de la convivencia y solidaridad humana.

En consecuencia, dada la situación laboral de los Militares y Policías secuestrados frente a sus compañeros en los diferentes grados, encontramos que quienes se encuentran en libertad logran sus ascensos a medida que transcurre el tiempo, mientras los que se encuentran en condición de secuestrados se van retrasando en esas prerrogativas, resultando una injusticia e inequidad, ya que su situación se origina en motivos ajenos a su voluntad como antes se vio.

Y lo anterior se origina, en que a pesar de haberse expedido la Ley 987 de 2005, reconociéndoles ese derecho al ascenso al grado inmediatamente superior, por una sola vez, en la práctica existen dificultades de orden legal o reglamentario, que no permiten hacer efectivo dicho ascenso, en lo sucesivo o cuantas veces cumpla los requisitos en cautiverio, como quiera, que las normas que regulan la carrera no dan viabilidad para producir el acto de ascensos, pues estas exigen el cumplimiento de algunos requisitos o formalidades para tener derecho al ascenso, entre ellas, la permanencia en el grado por determinado tiempo, la realización de cursos de actualización, la práctica de exámenes médicos, los cuales, lógicamente no puede satisfacer el servidor que se encuentre en cautiverio, se reitera, no por negligencia, sino por razones totalmente ajenas a su voluntad, sino originadas en una fuerza mayor como es su condición de secuestrado.

Colombia es un Estado Social de Derecho, garantista del orden político, económico y social, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran. Algunos de los fines esenciales de nuestro Estado son defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Para lograr dichos fines, el Estado, mediante el monopolio de las armas y a través de la Fuerza Pública, toma las medidas necesarias como es el combatir a los grupos armados al margen de la ley, bajo la prestación pública del servicio.

Los miembros de la Fuerza Pública desarrollan una actividad profesional dividida en grados de jerarquía, lo cual permite la realización profesional de estos a través de los diferentes ascensos con el fin de

llegar a la cúspide de la escala jerárquica. Dichos ascensos están regulados en diferentes Decretos, entre ellos, el 1790 y 1791 de 2000, los cuales exigen para tener derecho al ascenso una serie de requisitos tanto objetivos (Tiempo mínimo de servicio efectivo, aprobación de cursos de ascenso, tiempo mínimo en mando o servicio en tropas, embarco o vuelo) como subjetivos (Capacidad profesional y aptitud-psicofísica).

Mediante la Ley 987 de 2005 se les concedió a los oficiales, suboficiales y otros miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, víctimas del secuestro, la posibilidad de ser ascendidos por una sola vez al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, sin exigir otro requisito distinto al haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio de grado.

Esta prerrogativa, a pesar de ser el primer paso para reconocerles a estos secuestrados un status distinto al de los demás miembros de la Fuerza Pública, se quedó corta al determinar que solo podrían ser ascendidos por una sola vez sin argumento alguno para frenar las carreras profesionales de estos empleados públicos al servicio de la patria, resultando totalmente incoherente con la realidad exigir los demás requisitos después del primer ascenso, pues para el cumplimiento de los mismos es requisito sine qua non la calidad de persona libre, violando profundamente el derecho a la igualdad, ya que a la luz de la Corte Constitucional:

“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”.

Conforme a lo anterior, es claro que para la aplicación del derecho a la igualdad debe reconocerse un grado de desigualdad, con el fin de abrirle camino a una justicia distributiva la cual se refiere a la igualdad proporcional en el tratamiento de una pluralidad de personas: la repartición de derechos y deberes conforme a medidas de dignidad, capacidad, necesidad y culpa.<sup>1</sup> Trato desigual reconocido en Nuestra Carta Política al indicar en su artículo 13: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta...”.

En conclusión, los servidores públicos miembros de la Fuerza Pública que se encuentran secuestrados, mantienen su calidad de miembros en servicio activo, posibilitando el cumplimiento del primer requisito objetivo para el ascenso, cual es tener el tiempo mínimo de servicio efectivo de grado, pero que debido a su condición física, es imposible el cumplimiento de los demás requisitos para ascenso, situación ya reconocida en la Ley 987 de 2005 al momento de permitirles el ascenso por una sola vez, exigiendo únicamente el cumplimiento del primer requisito, norma que peca al limitar la posibilidad de ascenso de estas personas, pues ya es suficiente desdicha para ellos perder la libertad con ocasión a las labores propias de su profesión, como para que el Estado en vez de apoyarlos colabore con su adversidad paralizándolo su carrera profesional, contexto que no solo los afecta a ellos sino que demuestra un abandono a la familia como núcleo de la sociedad. Siendo la familia la estructura social básica donde padres e hijos/as se relacionan. Esta relación se basa en fuertes lazos afectivos, pudiendo de esta manera sus miembros formar una comunidad de vida y amor. Esta familia es exclusiva, única, implica una permanente entrega entre todos sus miembros sin perder la propia identidad. Entendemos de esta manera que lo que afecta a un miembro afecta directa o indirectamente a toda la familia; por ello entonces es que hablamos de sistema familiar, y es aquí en donde el Estado estaría afectando de igual forma a ese núcleo esencial de la sociedad.

En este orden de ideas, el proyecto de ley, muy loable por cierto, persigue modificar y crear algunos artículos de la Ley 987 de 2005, referidos a los regímenes de asignación y prestaciones a nivel de Oficia-

les, Suboficiales de la Fuerza Pública, Soldados, Agentes de la Policía y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

#### **Aspectos de orden constitucional y legal**

El proyecto encuentra asidero en la Constitución Política, en su preámbulo, que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, y en sus artículos 5, 12, 13, 15, 16, 21, 24, 25, 28, 40, 42, que consagran los derechos fundamentales a la libertad, la dignidad humana, la seguridad, la familia, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libre circulación, al trabajo y la vida, derechos fundamentales que con la comisión del delito de secuestro resultan manifiestamente desconocidos.

Así mismo, se respalda en los artículos 150 literal e); 217, 218 y 220 de la misma Carta Superior, en cuanto allí se establecen principios acerca de las facultades del Congreso para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública; el régimen especial de carrera prestacional de las fuerzas militares y la Policía Nacional y la prohibición de privar a los miembros de la Fuerza Pública de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos y por el modo que la ley fije.

Como se puede advertir, el espíritu en que se inspiran estas normas o postulados no se hace efectivo en la realidad, dado que quienes son víctimas del secuestro, al verse impedidos físicamente para prestar personalmente el servicio al cual están obligados como servidores de las citadas instituciones, han venido sufriendo desmedro en sus derechos laborales, en el presente caso, el derecho al ascenso de grado en su carrera, circunstancia que por ser ajena a su voluntad y originadas en una fuerza mayor, no puede ocasionar perjuicio al servidor que se ve sometido a esa situación, como tampoco a su núcleo familiar, siendo entonces de solidaridad, equidad y justicia mediante este proyecto de ley, de manera excepcional compensar esta difícil situación.

Ante la gravedad de los hechos y los múltiples casos que se han venido presentando en esta materia, las altas Cortes, en concreto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 594 de 1994 y la Corte Constitucional en fallo de Tutela T-015 de 1995, se han pronunciado ordenando a las entidades correspondientes efectuar el pago de los salarios y prestaciones sociales a los beneficiarios de estos servidores, así como a reconocer y computar el tiempo de duración de la situación de secuestro con el tiempo de servicio que realmente hayan prestado al Estado, pronunciamientos que se fundan en argumentos que además de enriquecer este proyecto, coadyuvan a sus pretensiones.

#### **Del articulado que contiene el proyecto**

La iniciativa que se presentará contempla cinco artículos, a saber:

*“Artículo 1º. Modifíquense el parágrafo 2º, del artículo 1º, y el artículo 5º, de la Ley 987 de 2005, los cuales se fusionan en un solo artículo, el cual quedará así:*

*Los oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares, así como los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva entidad de acuerdo a la reglamentación existente.*

*Artículo 2º. Modifíquense los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, de la Ley 987 de 2005, los cuales se fusionan en un solo artículo, el cual quedará así:*

*El oficial, suboficial, soldado y empleado público de las fuerzas militares, así como el oficial, suboficial, personal del nivel ejecutivo, agente y empleado público de la Policía Nacional, y del régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o personas al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus familiares beneficiarios tendrán derecho a continuar percibiendo el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho al momento de ocurrencia del secuestro, ajustados de acuerdo con los aumentos legalmente exigi-*

*bles, en un setenta y cinco por ciento (75%) de sus respectivos haberes según el grado que ostenten, durante todo el tiempo que permanezca en cautiverio.*

*El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al secuestrado una vez sea puesto en libertad, a valor presente al momento de su liberación, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el parágrafo siguiente.*

*Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.*

*Artículo 3º. Si el oficial, suboficial, soldado o empleado público de las Fuerzas Militares, el oficial, suboficial, agente, personal de nivel ejecutivo o empleado público de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden sucesoral correspondiente establecido en el Código Civil, tendrán derecho al pago del veinticinco por ciento (25%) con los respectivos rendimientos financieros y a las demás prestaciones correspondientes al grado, cargo y tiempo de servicio del causante, previa alta para el uniformado o decisión administrativa para el civil, por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.*

*El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.*

*Artículo 4º. Para garantizar que quienes perciban y cobran los emolumentos laborales correspondientes al 75% del personal uniformado y civil secuestrados o fallecidos en cautiverio, sean los legítimos beneficiarios de este derecho, la entidad respectiva, llevará un registro y hará un seguimiento a través de la Dirección de Bienestar Social de cada entidad. En caso contrario, el funcionario encargado del Bienestar Social de cada entidad, pondrá en conocimiento ante los descendientes o ascendientes de los cautivos o fallecidos las irregularidades presentadas para que inicien las acciones administrativas y judiciales correspondientes.*

*Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.*

#### **Modificaciones que se introdujeron a la iniciativa en primer debate de Cámara**

Estudiado y analizado el articulado, sin desconocer el espíritu que guía la iniciativa, por razones de técnica legislativa y para una mayor claridad, viabilidad y eficacia, se propone modificar el cuerpo del proyecto.

Así las cosas, se estima procedente incluir las siguientes modificaciones al proyecto:

#### **En cuanto al título**

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley modifica algunos artículos de la Ley 987 de 2005, la que a su vez había modificado y adicionado algunos artículos que forman parte de los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995, y 1790, 1791, 1793 de 2000, para los efectos antes mencionados se propone una modificación al título del proyecto, señalando que por medio de esta ley se modifican los artículos relacionados con dichos Decretos.

#### **En cuanto al articulado**

Habida consideración que ya el proyecto alude a los Decretos atrás mencionados, igualmente para una mejor técnica legislativa, se estima necesario proponer las siguientes modificaciones:

El artículo 1º se fracciona para ser contemplado en dos artículos.

Lo anterior, como quiera, que el Parágrafo 2º, del artículo 1º, de la Ley 987 de 2005, creó un nuevo parágrafo al artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, el cual contempla normas de carrera para el personal de Oficiales y Suboficiales de las **Fuerzas Militares**, mientras que el artículo 4º, de la Ley 987 de 2005 hace alusión al artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, que alude a los Oficiales, Suboficiales y Personal del Ni-

vel Ejecutivo de la **Policía Nacional**. Es decir, por referirse a dos clases de servidores con regulaciones especiales.

Es necesario aclarar, que el artículo 1° del Proyecto de ley 253 de 2008 hace referencia al artículo 5°, de la Ley 987 de 2005, lo cual es incorrecto, ya que si bien dicho artículo forma parte de esa ley, se relaciona con un aspecto diferente al ascenso de personal secuestrado, lo cual se corregirá haciendo referencia al artículo 20 del Decreto 1791 de 2000.

Así las cosas, con la modificación propuesta, el artículo 1° modificará el Parágrafo 2°, del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, y el artículo 2° modificará el artículo 20 del Decreto 1791 de 2000.

Mediante el artículo 2° el proyecto persigue modificar los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8°, de la Ley 987 de 2005, fusionándolos en un solo artículo, lo cual resulta improcedente dado que cada uno de estos artículos hace referencia a diferentes servidores públicos, por lo que se estima que una mejor técnica es mantener cada uno de estos artículos en su integridad y con el fin de respetar el espíritu del proyecto, en cuanto a lo que dispone en el Parágrafo 1°, del artículo 2° y el artículo 3°, y enriquecerlos con otros aspectos favorables a los servidores públicos beneficiarios con el proyecto, se adiciona de manera separada a cada uno de dichos artículos, cuatro (4) párrafos en el mismo sentido.

Vale aclarar, que en el nuevo texto no se hace alusión a los beneficiarios en el orden sucesoral contemplado en el Código Civil, a que refiere el artículo 3°, del proyecto, debido a que la Fuerza Pública cuenta con la normatividad interna propia donde se establecen los beneficiarios en materia de salarios y prestaciones, es decir, que no se rigen por el Código Civil.

De otro lado, con el fin de hacer efectivos los derechos que se contemplan en esta iniciativa a favor de los servidores que a la fecha se encuentran en la situación de secuestrados, se propone incluir un nuevo artículo mediante el cual se le da efectos retroactivos a la ley.

Por último, en lo que tiene que ver con el artículo 4°, del proyecto de ley, como se mencionó anteriormente, la Fuerza Pública cuenta con la normatividad interna referente a los beneficiarios de los servidores en las materias que aquí se regulan, se propone un nuevo artículo mediante el cual se da facultades a la dirección de prestaciones sociales de cada fuerza y la Policía Nacional, para que mediante acto administrativo establezca los beneficiarios y les reconozca el 75% del salario y demás prestaciones durante el tiempo que permanezcan en cautiverio.

### Conclusión

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas y atendiendo a las razones que inspiran a la autora de la iniciativa en la exposición de motivos, se advierte que el proyecto además de resultar oportuno, conveniente y necesario, es acorde al marco constitucional y legal que rige en nuestro País en esta materia, razón por la cual, de manera atenta solicito a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, en su plenaria, dar segundo debate al Proyecto de ley 253 de 2008 Cámara, el cual con las modificaciones que se le introdujeron, es del siguiente tenor:

### Título

*por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del Personal de Oficiales, Suboficiales y del nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000; y se dictan otras disposiciones*

### Articulado

**Artículo 1°.** *Modifíquese el Parágrafo 2° del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:*

**Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del per-**

**sonal activo en la respectiva fuerza de acuerdo a la reglamentación existente.**

**Artículo 2°.** *Modifíquese el parágrafo del artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:*

**Los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo a la reglamentación existente.**

**Artículo 3°.** *Adiciónese al artículo 198 del Decreto 1211 de 1990, los siguientes párrafos:*

**Parágrafo 1°.** *Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la fuerza a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.*

**Parágrafo 2°.** *Los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.*

**Parágrafo 3°.** *Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.*

**Parágrafo 4°.** *Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva fuerza, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.*

**Artículo 4°.** *Adiciónese al artículo 28A del Decreto 1793 de 2000, los siguientes párrafos:*

**Parágrafo 1°.** *Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la fuerza a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.*

**Parágrafo 2°.** *Los beneficiarios de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.*

**Parágrafo 3°.** *Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.*

**Parágrafo 4°.** *Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.*

**Artículo 5°.** *Adiciónese al artículo 179 del Decreto 1212 de 1990, los siguientes párrafos:*

**Parágrafo 1°.** *Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación,*

la entidad a la que pertenece el servidor; abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

**Parágrafo 2°.** Los beneficiarios de los **Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

**Parágrafo 4°.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**Artículo 6°.** Adiciónese al artículo 82 del Decreto 1091 de 1995, los siguientes párrafos:

**Parágrafo 1°.** Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenece el servidor; abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

**Parágrafo 2°.** Los beneficiarios del **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

**Parágrafo 4°.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**Artículo 7°.** Adiciónese al artículo 137 del Decreto 1213 de 1990, los siguientes párrafos:

**Parágrafo 1°.** Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenezca el servidor; abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

**Parágrafo 2°.** Los beneficiarios de los **Agentes de la Policía Nacional** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para la Fuerza Pública.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

**Parágrafo 4°.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**Artículo 8°.** Adiciónese una partícula al inciso primero y un párrafo al artículo 131A del Decreto 1214 de 1990, el cual quedará así:

**Artículo 131A. Secuestrados.** El empleado público que sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25) restante será pagado al empleado civil una vez sea puesto en libertad.

Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal a que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestaciones.

**Parágrafo.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva fuerza o Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**Artículo 9°.** **Ascenso retroactivo del personal secuestrado.** El personal de la Fuerza Pública, que se encuentre secuestrado, y que teniendo derecho a ello, no haya sido promovido en el tiempo mínimo de permanencia en el grado, será ascendido en los grados inmediatamente superiores con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exijan otros requisitos, más, que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio para cada grado.

**Parágrafo Transitorio.** En el evento que el **personal de la Fuerza Pública** llegare a recuperar su libertad antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho al ascenso y consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y bonificaciones a que haya lugar con los efectos retroactivos aquí contemplados.

**Artículo 10.** Cada Fuerza y la Policía Nacional, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales, reconocerá el setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual que corresponda al servidor durante el tiempo que permanezca secuestrado, mediante acto administrativo en el cual se establecerán los beneficiarios de ese pago, de acuerdo con la normatividad vigente al interior de la Fuerza Pública.

**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Atentamente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez,  
Representante Coordinador.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CAMARA  
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253  
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del Personal de Oficiales, Suboficiales y del nivel ejecutivo de la fuerza Pública contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquese el párrafo 2° del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

**Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares**, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro

cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo a la reglamentación existente.

**Artículo 2°.** Modifíquese el párrafo del artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

**Los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo a la reglamentación existente.

**Artículo 3°.** Adiciónese al artículo 198 del Decreto 1211 de 1990, los siguientes párrafos:

**Parágrafo 1°.** Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la fuerza a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

**Parágrafo 2°.** Los beneficiarios de los **Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

**Parágrafo 4°.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva fuerza, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**Artículo 4°.** Adiciónese al artículo 28A del Decreto 1793 de 2000, los siguientes párrafos:

**Parágrafo 1°.** Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la fuerza a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

**Parágrafo 2°.** Los beneficiarios de los **Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares**, de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, **una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público** que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

**Parágrafo 4°.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**Artículo 5°.** Adiciónese al artículo 179 del Decreto 1212 de 1990, los siguientes párrafos:

**Parágrafo 1°.** Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad,

para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenece el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

**Parágrafo 2°.** Los beneficiarios de los **Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

**Parágrafo 4°.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**Artículo 6°.** Adiciónese al artículo 82 del Decreto 1091 de 1995, los siguientes párrafos:

**Parágrafo 1°.** Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenece el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

**Parágrafo 2°.** Los beneficiarios del **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

**Parágrafo 4°.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**Artículo 7°.** Adiciónese al artículo 137 del Decreto 1213 de 1990, los siguientes párrafos:

**Parágrafo 1°.** Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

**Parágrafo 2°.** Los beneficiarios de los **Agentes de la Policía Nacional** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, **una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público** que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para la Fuerza Pública.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

**Parágrafo 4°.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**Artículo 8°.** Adiciónese una partícula al inciso primero y un párrafo al artículo 131A del Decreto 1214 de 1990, el cual quedará así:

**Artículo 131A. Secuestrados.** El empleado público que sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25) restante será pagado al empleado civil una vez sea puesto en libertad.

Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal a que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

**Parágrafo.** Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva fuerza o Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

**Artículo 9°.** **Ascenso retroactivo del personal secuestrado.** El personal de la Fuerza Pública, que se encuentre secuestrado, y que teniendo derecho a ello, no haya sido promovido en el tiempo mínimo de permanencia en el grado, será ascendido en los grados inmediatamente superiores con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exijan otros requisitos, más, que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio para cada grado.

**Parágrafo Transitorio.** En el evento que el personal de la Fuerza Pública llegare a recuperar su libertad antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho al ascenso y consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y bonificaciones a que haya lugar con los efectos retroactivos aquí contemplados.

**Artículo 10.** Cada Fuerza y la Policía Nacional, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales, reconocerá el setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual que corresponda al servidor durante el tiempo que permanezca secuestrado, mediante acto administrativo en el cual se establecerán los beneficiarios de ese pago, de acuerdo con la normatividad vigente al interior de la Fuerza Pública.

**Artículo 11.** Establézcase el segundo domingo de diciembre de cada año como fecha especial par honrar la memoria de los miembros de la Fuerza Pública caídos en acción.

**Artículo 12.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del Personal de Oficiales, Suboficiales y del nivel ejecutivo de la fuerza Pública contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000; y se dictan otras disposiciones, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 14 de mayo de 2008.

El Presidente,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., viernes 6 de junio de 2008.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al **Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 987 de 2005 sobre ascensos en cautiverio del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, así como del Personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, así como del Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional y se dictan otras disposiciones, aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en sesiones de los días 22 de abril y 28 de mayo de 2008.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión de los días 22 de abril y 28 de mayo de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesiones del día 16 de abril de 2008 y 27 de mayo de 2008.

Publicaciones Reglamentarias:

- Texto del Proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 54 de 2008.

- Ponencia primer Debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 122 de 2008.

El Presidente,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 350 - Miércoles 11 de junio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Pág.</b>
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia para segundo debate, exto definitivo para aprobar en segundo debate en la plenaria y texto correspondiente al Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara de Interés Cultural, Social y Deportivo las ciclovías en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia para segundo debate – Cámara, articulado y texto correspondiente al Proyecto de ley número 176 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.....	9
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en comisión al Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.....	12
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 987 de 2005 sobre ascensos en cautiverio del Personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, así como del Personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, así como del Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.....	14